

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00065 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Acceder a la solicitud que mancomunadamente elevan los apoderados de las partes (folio 237), de suspender el trámite del presente asunto por el término de seis meses, esto es, hasta julio 31 de 2024, inclusive, en aplicación de lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso.
2. Por otro lado, se agregan al expediente las solicitudes de suspensión por prejudicialidad que tanto la parte demandante como demandada aportaron (folios 229/235); una vez fenecido el termino arriba señalado, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre aquellas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651ce34d4e1202b213613da7ea9bb3c72154f729ca415b6a45429e890d41159f

Documento generado en 30/01/2024 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00326 00**

Obren en autos las respuestas de **CLÍNICA SANTO TOMÁS SA** (*historia clínica*) y bancos **ITAU** y **BANCOLOMBIA** (*ubics. 123 a 132*), las que se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por último, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del CGP, de acuerdo al documento de transacción que se aporta, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron **JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET** y **OLGA STELLA NARVAEZ BONNET**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **DECLARATIVO** y la **RECONVENCION** adelantados por **JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET** y **OLGA STELLA NARVAEZ BONNET**, por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción, tanto en la demanda principal como en la reconvención.

CUARTO: Como quiera que el asunto se tramita de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

YARA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c74cf4f8c266123a294a5e6a22827cdbe03eddfd0269692906617e78c39dd**

Documento generado en 30/01/2024 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00545 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82 y SS en consonancia con lo previsto en los 368 y 379, todos del código General del Proceso, se

ADMITE la acción de rendición provocada de cuentas (*art. 379 del C.G.P.*) instaurada por **GRUPO IS COLOMBIA SAS** contra **JOHN JAIRO CONDE BARRERA**, en su calidad de representante legal de los consorcios **COLÓN NIT 901 498 596 – 3**, **SAN PABLO NIT 901 490 658 – 5** y **VÍAS DEL VALLE NIT 901 545 310 – 6**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bastantéesele al abogado **CÉSAR TULIO MORENO GUERRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd6337099b9e1f13999776e8df2643677be546c114239bc61d4f96ec0ede267**

Documento generado en 30/01/2024 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00021 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda EJECUTIVA que se impetra contra MARLENE BOHÓRQUEZ GUERRERO; sin embargo, evidenciado que la parte ejecutante es BANCO DAVIVIENDA SA, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne, para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

«6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis

¹ Consistente en que «2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

² «6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: «En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial»³

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso de la ejecución de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el dossier como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ 4 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a681802532f8ac031f559d17bb796069b16229bf009202c403642684b7a32**

Documento generado en 30/01/2024 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00023 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda EJECUTIVA que se impetra contra ESTEFANÍA RIBE SALDARRIAGA; sin embargo, evidenciado que la parte ejecutante es BANCO DAVIVIENDA SA, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne, para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

«6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis

¹ Consistente en que «2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

² «6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: «En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial»³

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso de la ejecución de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el dossier como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ 4 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6e71f31f0e8f209e4688f8d8ef78b878ab3ec93ed24ac734e1f59ac7ce94be**

Documento generado en 30/01/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00025 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda EJECUTIVA que se impetra contra FABIO ANDRÉS QUINTERO RANGEL; sin embargo, evidenciado que la parte ejecutante es BANCO DAVIVIENDA SA, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne, para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

«6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis

¹ Consistente en que «2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

² «6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: «En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial»³

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso de la ejecución de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el dossier como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ 4 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee9a6a39f32c4d25089a623fe1405dfa14b307ad77dc1cb05cf1f317e37b7a**

Documento generado en 30/01/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>